

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 577

RADICACIÓN : 76-111-333-001-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN MANUEL OSPINA PAEZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE BUGA VALLE-
SECRETARIA DE TRANSITO
MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, 08 de septiembre de 2020.

A través de apoderado, el señor JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE BUGA VALLE – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL**.

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y una vez revisada la demanda, observa el despacho la existencia de un defecto relacionado con el siguiente requisito de la demanda:

Falta del requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial

No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues por este despacho no se advierte la constancia de conciliación extrajudicial, la cual debe obligatoriamente adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Vista la anterior incongruencia, de conformidad con el Art. 170 Ibídem, ha de inadmitirse, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnética – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle, **R E S U E L V E**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.646 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00eac65d2ff0e3bec04c1982317b9b162dadb741b96b1cadafa2dbdb2bbf503c

Documento generado en 08/09/2020 09:40:27 a.m.